

**Juzgado Primero de lo Mercantil****Sentencia Interlocutoria**

Aguascalientes, Aguascalientes; seis de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la actualización de planilla de liquidación del expediente número **3156/2015** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **RAUL LOPEZ VILLALPANDO** en contra de **DAVID ALEJANDRO MARTINEZ GUERRA Y GRUPO INMOBILIARIO GANA, S.A. DE C.V.** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La parte actora en esta actualización de liquidación pide se regule la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su actualización de planilla liquidación de fecha de presentación ante este tribunal del día veintitrés de enero del año dos mil diecinueve.

Los demandados **DAVID ALEJANDRO MARTINEZ GUERRA Y GRUPO INMOBILIARIO GANA, S.A. DE C.V.**, no dieron contestación a la vista que se les ordeno dar por auto de fecha primero de abril del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.



Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- Cabe hacer hincapié, que mediante auto de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, al actor en este juicio, le fue adjudicado el bien inmueble embargado en la cantidad de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, suma de dinero que constituye un pago parcial y en términos de lo que dispone el artículo 362 del Código de Comercio, se aplica en primer término al pago de la suma de TRES CIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, reconocido a favor de la parte actora en la interlocutoria dictada en fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete y que fue la que regulo el importe antes mencionado por concepto de intereses moratorios que se generaron hasta el día veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, así como los honorarios a favor de la parte actora y en segundo término al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que es la cantidad que se reconoció a favor del actor en la sentencia definitiva dictada en fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis, dando un total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a los cuales se le resta la cantidad de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y por tanto **resulta que queda pendiente por cubrir de las cantidades reconocidas en sentencia definitiva así como en la interlocutoria de merito, únicamente la suma de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.**

Por consiguiente en esta actualización, resta regular los intereses



moratorios que se generaron a partir del día treinta de junio del año dos mil diecisiete, día siguiente a la fecha que sirvió de límite para regular los intereses moratorios en la interlocutoria que se dictó en fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete y hasta el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho en que se decretó la adjudicación del bien inmueble embargado por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100, habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo un total de diez meses con veintisiete días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son diez se multiplican por SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos que son veintisiete, para su cálculo, el importe mensual que se genera por moratorios que es de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL se divide entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes resulta que diariamente por moratorios la suerte principal genera la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL, los cuales multiplicados por veintisiete que son los días transcurridos, da la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL.

Luego entonces sumados las cantidades que resultaron por los meses y días transcurridos durante dicho periodo de tiempo da la cantidad de **OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL** que es la cantidad que la suerte principal genero por concepto de intereses moratorios a partir del día treinta de junio del año dos mil diecisiete y hasta el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho.

Acto continuo resta regular los intereses regulados a partir del día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, día siguiente en que se decretó la adjudicación fuera de subasta pública a favor de la parte actora del bien inmueble sujeto a embargo y cuya aplicación del importe en que se le adjudicó, dejó como un saldo por cubrir de la suerte principal reconocida en la sentencia definitiva y en la interlocutoria que se dictó en fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete la suma de TREINTA



MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y hasta el día veintinueve de diciembre del año dos mil dieciocho que se tomo como límite para el cálculo de esta actualización, habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo un total de siete meses.

Luego entonces, para efecto de regular los intereses moratorios generados durante el referido periodo de tiempo, la cantidad de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL se divide entre cien y su resultado multiplicado por seis resulta que por cada año se genera la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y esta suma dividida entre doce que son los meses del año, cada mes genera por moratorio la cantidad de CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que multiplicados por siete da la cantidad de **MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y esta es la suma que resulta por concepto de intereses moratorios durante el señalado periodo de tiempo.**

Entonces, sumadas las cantidades que resultaron por concepto de intereses moratorios generados durante los periodos comprendidos del día treinta de junio del año dos mil diecisiete y hasta el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho así como los generados dentro del periodo que comprende del día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho la veintinueve de diciembre del año dos mil dieciocho **da la suma de OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL siendo esta la cantidad en que se aprueban los intereses moratorios en esta actualización.**

IV.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la cantidad de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Como ya se dijo en la interlocutoria de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, los honorarios a favor de la actora habrán de regularse a razón del diez por ciento del total del valor del juicio o negocio y por ende la parte proporcional que se reguló por concepto de intereses moratorios y que refiere el considerando que antecede también es susceptible de generar honorarios a favor de la parte actora, de ahí que la suma de OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL que resultó por dicho concepto, se divide entre cien y su resultado multiplicado por diez, da un total de OCHO MIL DOSCIENTOS



SESENTA Y UN PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL y ésta es la suma que se aprueba por concepto de honorarios.

La referida cantidad resulta procedente su aprobación, ya que como se dijo en la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, el endosatario en procuración de la actora licenciado JUAN JOSÉ DELGADO GUTIÉRREZ, acredita su calidad de abogado con la copia certificada de la cédula profesional número 2751332 expedida por la Secretaría de Educación Pública, la cual se encuentra agregada a fojas cincuenta y ocho de autos.

Bajo el contexto señalado, resulta que una vez que la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en que se adjudicó a la parte actora el bien inmueble sujeto a subasta fue aplicada en términos de lo que dispone el artículo 362 del Código de Comercio como pago parcial a la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, reconocido a favor de la parte actora en la interlocutoria dictada en fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, así como al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que es la cantidad que se reconoció a favor de actor en la sentencia definitiva **resulta que queda pendiente por cubrir de las cantidades reconocidas en sentencia definitiva así como en la interlocutoria de merito, únicamente la suma de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.**

Los intereses moratorios y honorarios en esta actualización de liquidación se regulan en la suma de **NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 37/100 MONEDA NACIONAL.**

Las dos anteriores sumas de dinero habrán de ser cubiertas por los demandados a favor de la actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Resulta que una vez que la suma que se aplicó como pago parcial en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, a las cantidades conocidas en la sentencia definitiva y en la interlocutoria que se dictó en fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, respecto de estas queda



pendiente de cubrir únicamente la suma de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

SEGUNDO.- Los intereses moratorios y honorarios en esta actualización de liquidación se regulan en la suma de **NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 37/100 MONEDA NACIONAL.**

TERCERO.- Las dos anteriores sumas de dinero habrán de ser cubiertas por los demandados a favor de la actora.

CUARTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgado lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA con quién actúa y autoriza. Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´JRP/erika*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA